



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación de la afectada **ALIS MARIA PEREZ OSPINO**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **DAVID FERNANDO FARELO DAZA**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MAGDALENA**, dándoles a saber, la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.- Se les comunica al Doctor **DAVID FERNANDO FARELO DAZA**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MAGDALENA**, que la entidad accionante **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, ha informado al Juzgado que el **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MAGDALENA**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 22 de febrero de 2022, en el cual concretamente, se dispuso:“(…) **1.-TUTELAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, frente al accionado **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia al **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ - MAGDALENA**; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, -siempre que de esa forma no hubiera obrado antes- proceda a otorgar íntegra y cabal resolución a las peticiones que le dedujo el 22 de diciembre de 2022, con la solicitud de Reconocimiento, Pago y Registro de Bono Pensional/Cuota Parte de Bono Pensional/Fonpet, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la cual está afiliada en Pensiones la señora **ALIS MARIA PEREZ OSPINO** titular de la cédula de ciudadanía No. 26.736.651, con los pronunciamientos que estimen adecuado al caso -advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; entonces debe suministrar la información requerida o relacionado en la solicitud; en lo que respecta a la petición de documentos, la accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados, además debe expedir las copias de la documentación de ser el caso, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta,

Radicado 05001400300520230009000
Auto: Requerimiento Previo Incidente
Desacato

expedida el día 15 de febrero de 2023, que como tal, resulta incompleta o parcial. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá con la notificación, a la aquí demandante en la dirección indicada para tales efectos. (...)". Fallo de tutela que fue impugnado.

El libelista indicó que el **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MAGDALENA**, como entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **DAVID FERNANDO FARELO DAZA**, en la calidad aludida, para que, emita el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **DAVID FERNANDO FARELO DAZA**, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MAGDALENA**, que en el término perentorio de los **dos (2) días siguientes** al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique por qué no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, esto es, proceder a otorgar íntegra y cabal resolución a las peticiones que le dedujo el 22 de diciembre de 2022, con la solicitud de Reconocimiento, Pago y Registro de Bono Pensional/Cuota Parte de Bono Pensional/Fonpet, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la cual está afiliada en Pensiones la señora **ALIS MARIA PEREZ OSPINO** titular de la cédula de ciudadanía No. 26.736.651, con los pronunciamientos que estimen adecuado al caso, en cumplimiento de la tutela concedida a favor **PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa en nombre de la afectada señora **ALIS MARIA PEREZ OSPINO**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, por separado, se hará saber al representante legal, el Doctor **DAVID FERNANDO FARELO DAZA**, quien funge también en el cargo de alcalde del **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ – MAGDALENA**, que la información que dicha entidad accionada se requiere, debe suministrarla en el término de **dos (2) días siguientes** al de su recibo en su dependencia, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en el caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto

Radicado 05001400300520230009000
Auto: Requerimiento Previo Incidente
Desacato

2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados nos llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.